Núm. 006018
Fecha: SEP 23 1999
Aprobado: Hon. Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD
JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE PUERTO RICO

# REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LA/EL ENFERMERA/O EN EL ESTADO LIBRE ASOCIAD DE PUERTO RICO

DECLARACION DE PRINCIPIOS..... 1

CAPITULO I

ARTICULO I - BASE LEGAL..... 1

CAPITULO II

ARTICULO I - ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO ..... 2

SECCION I -PROPOSITO ..... 2

ARTICULO II - OBJETIVOS ..... 2

SECCION I - GENERALES ..... 2

SECCION II - ESPECIFICOS ..... 3

ARTICULO III - TITULO ..... 4

ARTICULO IV - APLICABILIDAD ..... 4

CAPITULO III

ARTICULO I - DEFINICIONES ..... 4

JUNTA ..... 4

SECRETARIO/A ..... 4

DEPARTAMENTO ..... 4

OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE

LOS PROFESIONALES DE LA SALUD ..... 4

ENFERMERA/O LICENCIADA/O ..... 4

LICENCIA ..... 4

ENFERMERA/O JUBILADA/O INACTIVA..... 4

ENFERMERA/O JUBILADA/O ACTIVA/O..... 4

ENFERMERA/O INACTIVA/O..... 5

EDUCACION CONTINUA ..... 5

PROVEEDOR DE EDUCACION CONTINUA ..... 5

UNIDAD DE EDUCACION CONTINUA (UEC) ..... 5

HORA CONTACTO DE EDUCACION CONTINUA ..... 5

EXPERIENCIA EDUCATIVA ..... 5

REGISTRO DE PROFESIONALES ..... 5

PROFESIONAL RECERTIFICADO ..... 6

PROFESIONAL NO RECERTIFICADO ..... 6

EDUCACION EN SERVICIO ..... 6

CAPITULO IV

ARTICULO I - RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA ..... 6

SECCION I - FRECUENCIA ..... 6

SECCION II - REQUISITOS ..... 6

SECCION III - EVIDENCIA DE PARTICIPACION ..... 7

SECCION IV - PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION..... 8

SECCION V - CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS..... 8

SECCION VI - EXENCION Y DIFERIMIENTO PARA LA RECERTIFICACION..... 11

SECCION VII - RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL NO RECERTIFICADO..... 12

SECCION VIII - PAGO DE DERECHOS ..... 13

SECCION IX - RECARGOS POR NO RECERTIFICAR Y REGISTRAR LA LICENCIA..... 13

SECCION X - PENALIDADES..... 13

SECCION XI - RESPONSABILIDAD DE LA/EL ENFERMERA/O..... 13

CAPITULO V

ARTICULO I - COMITE ASESOR DE EDUCACION CONTINUA ..... 13

SECCION I - FUNCIONES DEL COMITE ASESOR ..... 14

CAPITULO VI

ARTICULO I - REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES ..... 14

SECCION I - DESIGNACION ..... 14

ARTICULO II - ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA ..... 14

SECCION I - REQUISITOS ..... 14

SECCION II - OBJETIVOS ..... 15

SECCION III - CONTENIDO ..... 15

SECCION IV - RECURSOS HUMANOS ..... 15

SECCION V - FACILIDADES Y RECURSOS ..... 15

SECCION VI - EVALUACION ..... 15

SECCION VII - CERTIFICADOS ..... 15

SECCION VIII - RENOVACION DE AUTORIZACION COMO PROVEEDOR ..... 16

SECCION IX - EXPEDIENTES ..... 16

CAPITULO VII

ARTICULO I - INFRACCIONES Y PENALIDADES ..... 16

SECCION I - INFRACCIONES ..... 16

SECCION II - PENALIDADES ..... 16

CAPITULO VIII

ARTICULO I - PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA..... 17

A. FORMULACION DE QUERELLAS..... 17

B. PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE QUERELLAS.... 17

C. PROCEDIMIENTOS SUMARIOS..... 17

D. PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS DE ADJUDICACION..... 18

E. PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACION Y APELACION..... 20

F. REVISION JUDICIAL..... 21

CAPITULO IX

ARTICULO I - DISPOSICIONES MISCELANEAS..... 21

SECCION I - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD..... 21

SECCION II - ENMIENDAS..... 22

SECCION III - VIGENCIA..... 22

## DECLARACION DE PRINCIPIOS

La educaciòn continua parte de una metodologìa innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende este proceso como un reconocimiento que hacen aquellas/os enfermeras/os que sirven a un público, de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los adelantos científicos y tecnológicos en el área de su competencia.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formaciòn de enfermeras/os competentes, responsables y éticos recae sobre los centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, técnicos y certificaciones vocacionales; los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesiòn. Ademàs, cabe señalar que la responsbilidad final recae en el propio individuo que debe reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educaciòn continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

## CAPITULO I

### ARTICULO I - BASE LEGAL

La pràctica de enfermerìa está reglamentada por la Ley Núm. 9 del 11 de octubre de 1987. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, la cual es creada al amparo de dicha ley.

La Ley 11 del 23 de junio de 1976, segùn enmendada, conocidao como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan.

Dispone, además, la recertificación de la licencia permanente de la/el enfermera/o cada tres (3) años a base de educación continua.

A tenor con estas disposiciones y mediante este Reglamento, la Junta Examinadora de Enfermeras/os de Puerto Rico deroga el Reglamento anterior Núm. 4552 y establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de la/el enfermera/o autorizada/o a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación de:

1. Las instituciones educativas, organizaciones profesionales e instituciones hospitalarias acreditadas que deseen ser designadas como proveedores por el/la Secretario/a de Salud para ofrecer educación continua a las/os enfermeras/os;
2. Actividades de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el/la Secretario/a de Salud y;
3. Para la renovación de autorización como proveedor.

## CAPITULO II

### ARTICULO I - ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

#### SECCION I - PROPOSITO

El propósito principal de este Reglamento es el establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de la/el enfermera/o a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

### ARTICULO II - OBJETIVOS

#### SECCION I - GENERALES

1. Cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11, supra, en lo relativo a educación continua.
2. Garantizar el mejoramiento profesional de la/el enfermera/o, de manera que se logre un máximo de excelencia en el desempeño de las funciones.

#### SECCION II - ESPECIFICOS

1. Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de las licencias permanentes de la/el enfermera/o.

2. Establecer los mecanismos necesarios para la recertificaciòn de la/el enfermera/o cada tres (3) años a base de educaciòn continua.
3. Determinar normas y criterios para la evaluaciòn y aprobaciòn de las instituciones educativas acreditadas, de organizaciones profesionales legalmente constituidas y de instituciones hospitalarias acreditadas que soliciten ser autorizados por el/la Secretario/a de Salud para ser proveedores de educaciòn continua.
4. Promover una coordinaciòn efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas, las organizaciones profesionales legalmente constituidas y/o instituciones hospitalarias acreditadas designadas como proveedores de educaciòn continua.
5. Establecer criterios para la evaluaciòn y aprobaciòn de las actividades de educaciòn continua a ser ofrecidas por proveedores designados.
6. Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educaciòn continua tomadas fuera de Puerto Rico.
7. Evaluar los proveedores de educaciòn continua al vencimiento del término de su designaciòn.
8. Establecer el procedimiento para la recertificaciòn de la/el enfermera/o que no cumpla con los requisitos de educaciòn continua.
9. Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento.
10. Colaborar con la Oficina de Reglamentaciòn y Certificaciòn de Profesionales de la Salud en el diseño, análisis y publicaciòn de datos estadísticos de la informaciòn recopilada, mediante boletines o cualquier otra forma de divulgaciòn.

**ARTICULO III - TITULO**

Este Reglamento se conocerá como **REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA PARA LA RECERTIFICACION DE LA ENFERMERA Y ENFERMERO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.**

**ARTICULO IV - APLICABILIDAD**

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

## CAPITULO III

**ARTICULO I - DEFINICIONES**

1. Junta - La Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.
2. Secretario/a - El/la Secretario/a de Salud de Puerto Rico.
3. Departamento - El Departamento de Salud de Puerto Rico.
4. Oficina de Reglamentaciòn y Certificaciòn de Profesionales de la Salud - Oficina responsable de implantar el Artìculo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, segùn enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.
5. Enfermera/o Licenciada/o - Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, que le autoriza a ejercer la pràctica de la enfermerìa en Puerto Rico.
6. Licencia - Documento que expide la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico y que autoriza a una persona a ejercer la pràctica de la enfermerìa en Puerto Rico.
7. Enfermera/o Jubilada/o Inactiva/o - Persona que se encuentra inactiva/o en el ejercicio remunerado de la práctica de la enfermerìa por razones de edad, años de servicio y/o impedimento físico.
8. Enfermera/o Jubilada/o Activa/o - Persona que se encuentra jubilada/o pero activa/o realizando trabajo de enfermerìa a tiempo parcial o completo y puede o no recibir remuneraciòn por sus servicios.
9. Enfermera/o Inactiva/o - Toda persona con licencia expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico que no está ejerciendo la profesiòn y que no se considera jubilada/o.
10. Educaciòn Continua - Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantengan y/o se desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de las funciones de la/el enfermera/o.

11. Proveedor de Educaciòn Continua - Organizaciòn o Asociaciòn legalmente constituida; institución educativa acreditada por los organismos correspondientes del Estado y/o institución hospitalaria acreditada que cumpla con los criterios de proveedor y designada por el/la Secretaria de Salud para ofrecer educaciòn continua en Puerto Rico.

12. Unidad de Educaciòn Continua (UEC) - Horas contacto de participaciòn en una experiencia de educaciòn continua debidamente organizada. Diez horas contacto equivalen a una unidad (1.0 UEC) de educaciòn continua.

13. Hora Contacto de Educaciòn Continua - Una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de educaciòn continua.

14. Experiencia Educativa - La participaciòn directa en actividades que provean para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

15. Registro de Profesionales - Es una lista donde se anotan cada tres (3) años los nombres de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico por las Juntas Examinadoras, segùn lo dispuesto por el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, segùn enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente el Departamento de Salud conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la Salud. Es ademàs, junto al cumplimiento de la educaciòn continua, uno de los requisitos a cumplir para obtener la recertificaciòn de la licencia.

16. Profesional Recertificado - Enfermera/o que ha cumplido con los requisitos de educaciòn continua establecidos en este Reglamento y con el Registro de Profesionales.

17. Profesional No Recertificado - Enfermera/o que **NO** ha cumplido con los requisitos de educaciòn continua establecidos en este Reglamento ni con el Registro de Profesionales.

18. Educaciòn en Servicio - Programas planificados provistos por la agencia que emplea con el propósito de actualizar conocimientos y validar las competencias clínicas de enfermerìa.

## CAPITULO IV

### ARTICULO I - RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA

Toda/o enfermera/o que posea licencia permanente para practicar la enfermerìa en Puerto Rico recertificará su licencia cada tres (3) años a base de educaciòn continua, segùn lo dispuesto en el Reglamento de Educaciòn Continua y Registro de la Junta.

Con la recertificaciòn de la licencia permanente se recertificarán el/los certificado/s en un área de especialidad en enfermerìa que posea la/el enfermera/o.

**SECCION I - FRECUENCIA**

A partir de julio de 1986, la recertificaciòn será cada tres (3) años, en el mes de cumpleaños del licenciado, disponiéndose que el trienio de cada enfermera/o comenzará a contar el mes de su cumpleaños.

**SECCION II - REQUISITOS**

Se requerirán 36 horas contacto (3.6 UEC) a toda/o enfermera/o especialista, generalista y asociada/o y 24 horas contacto (2.4 UEC) a toda/o enfermera/o práctica/o, en un período de tres (3) años:

1. Se recomienda el cumplimiento de doce (12) horas contacto por cada año para la/el enfermera/o especialista, generalista y asociada/o y ocho (8) horas contacto para la/el enfermera/o práctica/o, como mínimo.
2. Podràn ser recertificadas todas las licencias que posea una/un enfermera/o con las horas requeridas por Reglamento en un período de tres (3) años.
3. A partir del trienio l992-1995 se requiere a toda/o enfermera/o evidencia de participaciòn de una actividad de educaciòn continua de un mínimo de tres (3) horas contacto en el control de infecciones sobre medidas de protecciòn standard para reducir el riesgo de HIV, HBV y TB.

4. A partir del trienio 1998-2001 se requiere a toda/o enfermera/o evidencia de participaciòn de una actividad de educaciòn continua de un mínimo de dos (2) horas contacto en la identificaciòn, reporte de abuso y maltrato de niños, adultos y viejos.

5. A partir del trienio 1998-2001 se requiere a toda/o enfermera/o evidencia de participaciòn de una actividad de educación continua de un mìnimo de tres (3) horas contacto en el manejo de lactancia materna.

6. Se requiere a la/el enfermera/o especialista evidencia de participaciòn de una actividad de educaciòn continua dentro de su área de especialidad clínica o rol funcional, de un mínimo de seis (6) horas contacto en el trienio.

7. A la/el enfermera/o jubilada/o se le requerirá la mitad de las horas contacto establecidas por Reglamento para su categorìa.

8. A la/el enfermera/o especialista, generalista, asociada/o jubilada/o activa/o se le requerirá 36 horas contacto (3.6 UEC) y 24 horas contacto (2.4 UEC) a la/el enfermera/o práctica/o, en un período de tres (3) años.

9. A la/el enfermera/o inactiva/o se le requerirá la mitad de las horas contacto requeridas por Reglamento para su categoría.

**SECCION III - EVIDENCIA DE PARTICIPACION**

Toda/o enfermera/o es responsable de acumular la evidencia de su participaciòn en actividades de educaciòn continua durante todo el trienio. La evidencia que se aceptará serán los originales o copias verificadas por la Junta de los certificados que le otorgue el proveedor.

**SECCION IV - PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION**

La Junta enviará la Solicitud de Registro noventa (90) dìas antes del primer dìa del mes de cumpleaños a toda/o enfermera/o que hubiere participado en registros anteriores o que lo solicite por primera vez.

La/el enfermera/o devolverá la Solicitud de Registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participaciòn en actividades de educaciòn continua y el pago de derechos correspondiente, no más tarde de treinta (30) dìas después de la fecha de envío.

La Junta devolverá mediante el correo los originales de la evidencia de recertificaciòn y la tarjeta de registro renovada, a la direcciòn que se informa en la Solicitud de Registro.

**SECCION V - CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS**

Los requisitos de educaciòn continua podràn ser cumplimentados mediante la acumulaciòn de unidades de educaciòn continua obtenidas de las siguientes experiencias educativas:

1. Categorìa I - Actividades educativas dirigidas a adquirir conocimientos nuevos en el área de competencia; además, desarrollar actitudes y destrezas sobre áreas o técnicas complejas que requieran continuidad y profundizaciòn. Para fines de convalidaciòn, se acreditará hasta un máximo de veinte (20) horas por actividad educativa.

   En esta categorìa se incluyen:

   a. Cursos relacionados con la práctica de enfermerìa tomados en instituciones educativas acreditadas o reconocidas por el Consejo de Educación Superior o el Departamento de Educación e instituciones hospitalarias acreditadas, que no conduzcan a un grado académico.

   b. Estudios independientes.

   c. Seminarios, foros, talleres, conferencias.

   d. Actividades educativas en Convenciones, Congresos y Asambleas.

   e. Participaciònn por cada Asamblea de los Colegios de Enfermerìa. Se acreditará un máximo de dos horas (.2 UEC) de educaciòn continua por asistencia completa a la sesiòn administrativa por año, hasta completar un máximo de 6 horas (.6 UEC) en el trienio. Debe ser certificada por la divisiòn de educación continua de los colegios.

   f. Participaciòn en comités oficiales dirigidos a mejorar la calidad de la práctica de la enfermerìa en Puerto Rico. Se eximirá por un máximo de seis (6) horas en el trienio, debidamente certificado por el Colegio, organizaciòn profesional, agencias públicas y privadas, autorizadas por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

2. Categoria II - Publicaciòn de libros y artìculos en revistas profesionales reconocidas, en los que la/el enfermera/o sea autor o coautor. Los créditos seràn los siguientes:

| UEC ENFERMERA/O ESPECIALISTA, GENERALISTA, ASOCIADA/O | UEC ENFERMERA/O PRACTICA/O | |
|---|---|---|
| 3.6 | 2.4 | es el único autor de un libro publicado en el área de especialidad. |
| 1.8 | 1.2 | es el único autor de un artículo publicado en el área de especialidad |
| 2.4 | 1.6 | es coautor de libro publicado en el área de especialidad. |
| 1.2 | .4 | es coautor de artículo publicado en el área de especialidad. |
| 3.6 | 2.4 | es editor de libro publicado de lecturas en el área de enfermerìa. |
| 1.8 | 1.2 | es editor de libro publicado de calidad académica. |
| 1.2 | .6 | es traductor de un libro publicado en área de especialidad. |

3. Categoria III - Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidaciòn será la siguiente: dos horas contacto (.2 UEC) por cada hora dictada como recurso en un ofrecimiento de educaciòn continua.

Cada tema será considerado una vez en el trienio. Se acreditará hasta un máximo de doce (12) horas por trienio.

4. Categorìa IV - Participaciòn en proyectos de investigaciòn científica que no sean conducentes a un grado académico y que haya presentado evidencia del mismo. Los créditos a otorgarse seràn como sigue:

| UEC ENFERMERA/O ESPECIALISTA, GENERALISTA, ASOCIADO/A | UEC ENFERMERA/O PRACTICA/O | |
|---|---|---|
| 2.4 | _____ | como director/a del proyecto donde participen otros profesionales. |
| 1.2 | .4 | como colaborador/a en un proyecto donde participen otros profesionales. |
| 3.6 | _____ | como realizador de un proyecto como único investigador. |

5. Categorìa V - Asistencia a actividades ofrecidas para otras profesiones de la salud por proveedores designados y que hayan obtenido la aprobaciòn de la Junta.

6. Categorìa VI - Asistencia a actividades de educaciòn continua fuera de Puerto Rico o aprobaciòn de cursos por correspondencia ofrecidos por organizaciones profesionales y/o revistas conocidas. La/el enfermera/o especialista, generalista o asociada/o podrá acumular doce (12) horas de estudios independientes en el trienio y la/el enfermera/o práctica/o podrá acumular ocho (8) horas de estudios independientes en el trienio.

Las experiencias educativas repetidas por el participante durante el trienio, cuyo contenido sea el mismo, no se considerarán para acreditaciòn, aunque se titulen de forma diferente y se utilicen otros recursos.

Cualquier actividad educativa relacionada con el desempeño de sus funciones dentro de la práctica de enfermerìa no incluida en este Reglamento y por la cual se solicite certificaciòn, serà evaluada por la Junta.

## SECCION VI - EXENCION Y DIFERIMIENTO PARA LA RECERTIFICACION

La Junta podrá eximir o diferir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educaciòn continua a aquellas/os enfermeras/os que no han cumplido con los mismos a la fecha determinada por este Reglamento, cuando medien cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ello una limitaciòn a su facultad para eximir o diferir a aquellas/os enfermeras/os que, a su juicio, demuestren justa causa para tal exenciòn o diferimiento. La/el enfermera/o cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierta por la exenciòn.

1. Estar en el Servicio Militar Activo/a - La/el enfermera/o deberá someter evidencia de estar activo/a en el Servicio Militar.
2. Estar cursando estudios formales conducentes a un grado académico en áreas de la enfermerìa - La/el enfermera/o deberà someter transcripciòn oficial de créditos expedida por la Oficina del Registrador. Estudios en instituciones educativas acreditadas a tarea completa en un año académico, se le otorgarán doce (12) horas contacto a la/el enfermera/o especialista, generalista o asociada/o y ocho (8) horas contacto a la/el enfermera/o práctica/o. Estudios a tarea parcial se le otorgarán seis (6) horas a la /el enfermera/o especialista, generalista o asociada/o y cuatro (4) horas contacto a la/el enfermera/o práctica/o.
3. Enfermedad - La Junta podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de educaciòn continua por el término de la duraciòn de la enfermedad y hospitalizaciòn, luego de evaluar la situaciòn individual de la/el enfermera/o.

   La/el enfermera/o deberá someter Certificado Médico expedido por un médico licenciado por el término de la duraciòn de la enfermedad. En el mismo se incluirá el diagnóstico clínico y/o evidencia de hospitalizaciòn.
4. Misiones Religiosas - La/el enfermera/o deberá someter certificaciòn oficial de la organizaciòn religiosa, que indique período a ser cubierto por la misiòn y el lugar al que el profesional estará asignado.

5. Expediciòn de Licencia Permanente - Toda/o enfermera/o que obtenga su licencia permanente será eximida/o del cumplimiento de las horas de educaciòn continua correspondientes al año dentro del trienio que obtuvo la misma.

6. Otras causas - La/el enfermera/o solicitará por escrito la peticiòn de diferimiento o exenciòn, sometiendo la evidencia necesaria. Una vez evaluada, la Junta le notificará por correo la acciòn tomada y le indicará los requisitos de educaciòn continua que tendrá que cumplir.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinaciòn de exenciòn o diferimiento cuando las circunstancias asì lo ameriten.

**SECCION VII - RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL NO RECERTIFICADO**

Toda/o enfermera/o que no haya sido recertificada/o e interese la recertificaciòn, someterà evidencia de haber cumplido con el requisito de educaciòn continua correspondiente al trienio próximo pasado, de acuerdo a lo establecido por este Reglamento. Una vez se evalúe la misma, se procederá con la recertificaciòn. Las actividades tomadas para completar el/los requisito/s no seràn acreditadas para el trienio vigente.

**SECCION VIII - PAGO DE DERECHOS**

Toda/o enfermera/o pagará $15.00 en giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por cada licencia que registre y recertifique en el trienio. Dicho pago se incluirá con la Solicitud de Registro. La recertificaciòn quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la Solicitud de Registro sin el pago correspondiente.

**SECCION IX - RECARGOS POR NO RECERTIFICAR Y REGISTRAR LA LICENCIA**

Toda/o enfermera/o autorizada/o a practicar la enfermerìa que no cumpla con el Registro y Recertificaciòn de su licencia en el mes correspondiente, deberá pagar los derechos correspondientes por el trienio que no se certificò y el vigente.

**SECCION X - PENALIDADES**

Cualquier enfermera/o que continúe practicando la enfermerìa sin haber llenado los requisitos de Registro y Recertificaciòn como indica la ley para tales fines, se considerará que está ejerciendo ilegalmente y estará sujeta/o a las penalidades

provistas para tales fines, segùn se establece en el Artículo IX de la Ley Núm. 9, supra y su Reglamento.

**SECCION XI - RESPONSABILIDAD DE LA/EL ENFERMERA/O**

Cada tres (3) años y en la fecha de expiraciòn del certificado de registro y certificaciòn de la licencia permanente, serà responsabilidad de la/el enfermera/o presentar a su patrono o agencia de empleo evidencia de la nueva recertificaciòn de la licencia.

De emplear o mantener en el empleo a enfermeras/os que no posean licencia actualizada, se considerará en violaciòn al Artículo XII de la Ley Núm. 9 y estará sujeto a las penalidades provistas para tales fines.

## CAPITULO V

**ARTICULO I - COMITE ASESOR DE EDUCACION CONTINUA**

La Junta podrá nombrar un Comitè Asesor de Educaciòn Continua con representaciòn de las áreas de educaciòn, administraciòn, servicios y cualesquiera otras organizaciones profesionales de enfermerìa en Puerto Rico.

**SECCION I - FUNCIONES DEL COMITE ASESOR**

Lograr la participaciòn de representantes de enfermerìa en la preparaciòn e implantaciòn de normas y procedimientos de todo lo relacionado con la educaciòn continua de las/os enfermeras/os en Puerto Rico, ademàs de cualquier otra funciòn relacionada que la Junta asì le designe.

## CAPITULO VI

**ARTICULO I - REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES**

**SECCION I - DESIGNACION**

1. Para ser designado como proveedor de educaciòn continua para las/os enfermeras/os de Puerto Rico, la organizaciòn profesional legalmente constituida, instituciòn educativa acreditada o instituciòn hospitalaria acreditada, someterà evidencia escrita de los requisitos establecidos por la Junta para su evaluaciòn.

2. Si el resultado de la evaluaciòn es favorable, la Junta someterá la solicitud a la consideraciòn de el/la Secretario/a de Salud y éste podrá autorizar a la agencia y/o organizaciòn profesional como proveedor de educaciòn continua.
3. Todo proveedor será designado por el término de tres (3) años.
4. A cada proveedor se le asignará un número de identificaciòn, el cual incluirá en los certificados de educaciòn continua que otorge a los participantes.
5. Al cabo de estos tres (3) años, el proveedor someterá a el/la Secretario/a una petición formal de renovaciòn de designaciòn, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

**ARTICULO II - ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA**

**SECCION I - REQUISITOS**

El proveedor enviarà los diseños curriculares de las actividades educativas programadas a la Divisiòn de Registro y Educaciòn Continua de la Oficina de Reglamentaciòn y Certificaciòn de Profesionales de la Salud. Las actividades educativas seràn enviadas sesenta (60) dìas antes de ser ofrecidas para su evaluaciòn y aprobaciòn por la Junta. Se requiere que incluyan contenido, objetivos, recursos humanos, resumé o curriculum vitae, facilidades fisicas, fecha de la actividad y número de horas contacto asignadas. Si la actividad educativa se vuelve a ofrecer luego de un año de haber sido evaluada por la Junta, el proveedor debe solicitar autorizaciòn previa nuevamente a la Junta.

**SECCION II - OBJETIVOS**

1. Los objetivos deben expresarse en términos de conducta observables del participante y deben servir de base al contenido y experiencias de aprendizaje.
2, Los objetivos deben reflejar la relaciòn entre el contenido y la práctica de enfermerìa.
3. Las experiencias de aprendizaje y los métodos de enseñanza deben ser apropiados al logro de los objetivos.
4. El tiempo dedicado a la actividad deberà ser proporcional para el logro de los objetivos.

**SECCION III - CONTENIDO**

El contenido de las actividades educativas responderá a los objetivos del mismo y proveedrá para la satisfacciòn de las necesidades del participante.

**SECCION IV - RECURSOS HUMANOS**

Los recursos humanos presentaràn evidencia de su competencia profesional en el área de contenido que enseñan mediante resumé o curriculum vitae.

**SECCION V - FACILIDADES Y RECURSOS**

La institución educativa u organizaciòn profesional proveerá las facilidades fisicas y los recursos educativos apropiados para el mejor desarrollo de la actividad educativa.

**SECCION VI - EVALUACION**

La agencia auspiciadora de programas de educación continua someterà a la Junta el método de evaluaciòn a ser utilizado en las actividades.

**SECCION VII - CERTIFICADOS**

El proveedor otorgará a cada participante un certificado, el cual especificará el nombre del participante, el título de la actividad, horas contacto, còdigo, categorìa, el nùmero de identificaciòn del proveedor, fecha de la actividad y firma/s autorizada/s.

**SECCION VIII - RENOVACION DE AUTORIZACION COMO PROVEEDOR**

La Junta evaluará a los proveedores de educaciòn continua en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, utilizando los siguientes parámetros:

1. Plan semestral o anual e inventario de necesidades educativas.
2. Facilidades físicas.
3. Recursos humanos y educativos.
4. Resumen de la actividad educativa.
5. Recursos fiscales.
6. Organizaciòn y administraciòn del programa.

La Junta podrá recomendar al Secretario/a conceder una extensiòn en la designaciòn del proveedor, en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya sido evaluado. Esta extensiòn estará vigente hasta que sea evaluado y se le notifique al proveedor el resultado de la misma.

**SECCION IX - EXPEDIENTES**

Los proveedores llevaràn un registro de las actividades educativas desarrolladas. Los expedientes de las actividades se mantendrán archivados por el proveedor por un mínimo de cinco (5) años.

## CAPITULO VII

### ARTICULO I - INFRACCIONES Y PENALIDADES

**SECCION I - INFRACCIONES**

A toda/o enfermera/o que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificarà su licencia.

**SECCION II - PENALIDADES**

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, serà culpable de delito menos grave y convicta, serà castigada con multa que no excederá de quinientos ($500.00) dólares o con pena de reclusiòn por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreciòn del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artìculo 34, Inciso (c) de la Ley Núm 11, supra.

## CAPITULO VIII

### ARTICULO I - PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA

**A. Formulaciòn de Querellas**

La Junta, por su propia iniciativa o en virtud de una querella o denuncia debidamente fundada, podrá en cualquier momento, realizar una investigaciòn con miras a iniciar un procedimiento disciplinario mediante la radicaciòn de una querella. La querella deberà contener:

1. Los nombres y direcciones personales de todas las partes.
2. Los hechos constituidos del reclamo o infracciòn.
3. Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violaciòn, si se conocen.
4. Remedio que se solicita.
5. Cualquier otra informaciòn pertinente.
6. Firma de la persona promovente.

**B. Procedimiento para el trámite de querellas**

Recibida una querella la Junta realizará una investigaciòn sobre la misma. A base de los resultados de esta investigaciòn preliminar y por acuerdo de la mayorìa de sus miembros, determinará si se desestima de plano la querella o si se procede a la imputaciòn de cargos y a la adjudicaciòn formal de los mismos, con miras a imponer algùn tipo de sanciòn, segùn autorizados por las leyes y reglamentos aplicables.

Si la Junta desestima de plano la querella, luego de una investigaciòn, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio.

La Junta podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones.

**C. Procedimientos sumarios**

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia.

De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) dìas inmediatos a la fecha de efectividad de la suspensiòn de una licencia u otra medida o sanciòn sumaria aplicada, a tenor con las garantìas del debido procedimiento de ley.

Una vez la Junta determine tomar una medida sumaria, tal como suspender o revocar sumariamente una licencia, notificará al profesional la decisiòn tomada y los fundamentos para la misma.

Tambièn se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesiòn hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) dìas inmediatos a la suspensiòn sumaria y de acuerdo con el procedimiento formal que aquì se establece.

**D. Procedimiento para la celebraciòn de vistas administrativas de adjudicaciòn**

En toda querella o controversia sujeta a adjudicaciòn por la Junta, todas las partes tendrán la oportunidad de ser oídas en una vista.

La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelaciòn.

La notificaciòn a vista incluirá:

1. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.
2. Un apercibimiento de que el interesado puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.
3. Una declaraciòn de la autoridad y jurisdicciòn bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
4. Una referencia específica a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracciòn.
5. Un apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.
6. Cualquier otra expresiòn o advertencia que la Junta desee formular.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resoluciòn que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendaciòn sobre el caso.

El proyecto de resoluciòn se le someterá a la Junta, quien lo evaluará y tomará la determinaciòn final.

A peticiòn de parte o a discreciòn de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelaciòn a la vista, con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulaciòn o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

La Junta tendrá discreciòn para limitar los descubrimientos de prueba.

Se grabarán o tomarán en estenografía todos los procedimientos.

Se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto segùn haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelaciòn a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios

fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una soluciòn rápida, justa y económica del procedimiento.

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulaciòn, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia.

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentaciòn de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán, voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicaciòn, salvo en circunstancias excepcionales.

La resoluciòn final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días despuès de concluida la vista o después de la radicaciòn de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La resoluciòn incluirá separadamente determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicaciòn, la disponibilidad del recurso de reconsideraciòn o revisiòn, segùn sea el caso.

La resoluciòn advertirá el derecho de solicitar la reconsideraciòn de la misma, con expresiòn de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.

La Junta notificará a las partes la resoluciòn a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resoluciòn final y de la constancia de la notificaciòn. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

**E. <u>Procedimiento de reconsideraciòn y apelaciòn</u>**

La parte adversamente afectada por una resoluciòn u orden parcial o final de la Junta podrá recurrir ante el Tribunal Superior en un procedimiento de revisiòn.

La parte recurrente deberà solicitar primero a la Junta Examinadora la reconsideraciòn de su resoluciòn dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificaciòn de tal resoluciòn u orden.

La Junta, dentro del término de quince (15) dìas de haberse presentado dicha mociòn, deberà considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) dìas, el término para solicitar revisiòn comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) dìas, segùn sea el caso.

Si se tomare alguna determinaciòn en su reconsideraciòn, el término para solicitar revisiòn empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificaciòn de la Junta resolviendo definitamente la mociòn cuya resoluciòn deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicaciòn de la mociòn.

Si la Junta Examinadora dejare de tomar alguna acciòn con relaciòn a la mociòn de reconsideraciòn dentro de los noventa (90) dìas de haber sido radicada la mociòn acogida para la resoluciòn, perderá jurisdicciòn sobre la misma y el término para solicitar la revisiòn judicial comenzará a contarse a partir de la expiraciòn del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta Examinadora una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

**F. <u>Revisiòn Judicial</u>**

La parte adversamente afectada por una orden o resoluciòn final de una Junta podrá presentar una solicitud de revisiòn ante el Tribunal Superior con competencia, dentro de un término de treinta (30) dìas contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificaciòn de la orden o resoluciòn final de la Junta. La parte notificará la presentaciòn de la solicitud de revisiòn. La notificaciòn podrá hacerse por correo.

Cualquier parte adversamente afectada por la resoluciòn del Tribunal Superior podrá solicitar la revisiòn de la misma mediante la presentaciòn de un Recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

## CAPITULO IX

### ARTICULO I - DISPOSICIONES MISCELANEAS

#### SECCION I - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, secciòn o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demàs disposiciones ni la aplicaciòn de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

#### SECCION II - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por peticiòn de la organizaciòn profesional que representa esta profesiòn o propuesta por la Junta con la aprobaciòn de la mayorìa simple de sus miembros. Será necesaria la celebraciòn de vistas pùblicas y la aprobaciòn del Secretario/a para que las enmiendas entren en vigor, según lo requiere la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme.

#### SECCION III - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de ser aprobado por la Junta y por el/la Secretario/a de Salud y haber sido presentado en el Departamento de Estado conforme a las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Presidente
Junta Examinadora de Enfermeras
y Enfermeros de Puerto Rico

Secretario/a de Salud